



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
09:14:20

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2023-I27-009749

Lima, 22 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00460-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1801-2023-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA¹
UNIDAD : BOTADERO DE REQUENA
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA DE CORONEL
PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00027-2023-OEFA/ODES-UCA del 27 de abril de 2023, la Resolución Subdirectoral N° 00204-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de abril de 2024, la Resolución Directoral N° 0021-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de enero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de marzo de 2025, el Informe N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Ucayali (en adelante, la **ODES Ucayali o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), efectuó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) al Área Degradada por Residuos Sólidos Municipales en recuperación denominado "*Botadero de Requena*" (en adelante, **ADRSM o unidad fiscalizable**) bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** (en adelante, **administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental en relación a la ADRSM. Para tal efecto, la Autoridad Supervisora efectuó el requerimiento de información a través del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA del 22 de marzo de 2023, notificado en la misma fecha².
2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Ucayali emitió el Informe Final de Supervisión N° 00027-2023-OEFA/ODES-UCA del 27 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**) a través del cual advirtió el incumplimiento de una obligación ambiental constitutiva de presunta infracción administrativa.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20198772306.

² Conforme consta en la Constancia de Depósito de la notificación electrónica, con código de operación 202940 y código de despacho SIGED 283518 del miércoles 22 de marzo de 2023 a las 16:24 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

3. Mediante el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA con Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024, el administrado remitió información en atención al requerimiento efectuado por la ODES Ucayali.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0204-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 23 de abril de 2024, notificada el 24 de abril de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS o Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁴ (en adelante, **DFAI o Autoridad Decisora**), en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución; asimismo, resolvió no iniciar un PAS por, entre otro, el hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de dicha Resolución, en relación a que el administrado no remitió información respecto al *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el área degradada por residuos sólidos municipales (ADRSM) para recuperación”*.
5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6°⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral, para que presente sus descargos.
6. A través de los Escritos con Registros N° 2024-E01-058666, 2024-E01-059385 y 2024-E01-059501 del 15, 16 y 17 de mayo de 2024, respectivamente (en adelante, **escritos de descargos**), el administrado remitió el Oficio N° 171-2024-MDNR-ALC del 14 de abril de 2024 a través del cual remitió información respecto del estado situacional del ex botadero Requena y en otro extremo hizo referencia al reconocimiento de responsabilidad frente a la imputación de cargos. Cabe señalar que, los tres escritos cuentan con la misma información y documentación presentada por el administrado.
7. Mediante los Escritos con Registros N° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024 y N° 2024-E01-091931 del 13 de agosto de 2024, el administrado remitió al OEFA el “Plan de Contingencia para el Botadero de Nueva Requena” que fue aprobado por la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2024-MDNR GM del 01 de julio de 2024 (la misma que fue solicitada en el extremo N° 8 del requerimiento realizado en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA).
8. A través de la Resolución Directoral N° 1704-2024-OEFA/DFAI del 23 de agosto de 2024, notificada el 11 de setiembre de 2024⁶, esta Autoridad inició un procedimiento

³ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica con código de operación 275834 y código de despacho SIGED 370113, del miércoles 24 de abril de 2024 a las 09:39 horas.

⁴ En virtud de los literales a) y b) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado, respecto del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la referida Resolución, por no haber remitido información respecto del *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el área degradada por residuos sólidos municipales (ADRSM) para recuperación”*.

9. De acuerdo con lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213⁶⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10 (en adelante, **TUO de la LPAG**), se concedió al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1704-2024-OEFA/DFAI, a fin de que ejerza su derecho de defensa, plazo que venció el **18 de setiembre de 2024**. Al respecto, a través del escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2024-E01-103719 del 18 de setiembre de 2024, el administrado formuló sus argumentos de defensa, los mismos que fueron absueltos por esta Autoridad a través de la resolución que se detalla en el siguiente numeral, además el administrado no presentó argumentos adicionales que deban ser absueltos en la presente Resolución.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 0021-2025-OEFA/DFAI del 09 de enero de 2025, notificada el 10 de enero de 2025⁸, se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que la Autoridad Instructora decidió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado respecto del hecho contenido en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, referido a que no habría remitido la información solicitada sobre el *“Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el área degradada por residuos sólidos municipales (ADRSM) para recuperación”*, retrotrayendo el PAS al momento en el que el vicio se produjo. En razón de ello, esta Autoridad devolvió el expediente a la Autoridad Instructora, mediante el Memorando N° 00157-2025-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2025, para que actúe en el marco de sus competencias.
11. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 20 de enero de 2025, notificada en la misma fecha⁹, esta Autoridad Instructora resolvió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo de caducidad del presente PAS, de modo que este último tiene como plazo de caducidad el **24 de abril de 2025**.
12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de

⁶ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica con código de operación 296718 y código despacho SIGED 397567 del miércoles 11 de setiembre de 2024 a las 09:05 horas.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 213°.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)

⁸ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica con código de operación 320851 y código despacho SIGED 440705, del viernes 10 de enero de 2025 a las 16:26 horas.

⁹ Conforme consta en la Constancia de Recibido de la notificación electrónica con código de operación 323531 y código despacho SIGED 445032, del lunes 20 de enero de 2025 a las 15:28 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

enero de 2025, notificada el 30 de enero de 2025¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora resolvió variar la imputación de cargos del hecho infractor señalado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, estableciendo que corresponde al presente PAS la siguiente imputación: *“El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 al 7 y 9 al 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información”*.

13. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°¹¹ del RPAS, se concedió al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Subdirectoral de Variación, para que presente sus descargos; sin embargo, de la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se verificó que el administrado no presentó descargos a la variación de la imputación de cargos.
14. A través del Oficio N° 00011-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de marzo de 2025, notificada en la misma fecha¹², la Autoridad Instructora solicitó al administrado que efectúe una precisión sobre el reconocimiento de responsabilidad realizado a través de los Escritos con Registros N° 2024-E01-058666, N° 2024-E01-059385 y N° 2024-E01-059501 del 15, 16 y 17 de mayo de 2024, respectivamente, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles; sin embargo, el administrado no presentó ningún escrito de precisión al respecto.
15. Posteriormente, mediante el Informe N° 00563-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, remitió a la Autoridad Instructora, la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
16. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 26 de marzo de 2025 (en adelante, **IFI**) el mismo que fue trasladado por esta Autoridad al administrado, mediante el Oficio N° 00096-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 27 de marzo de 2025¹³, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles al administrado, para formular los descargos que considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAS¹⁴.

¹⁰ Conforme a la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 324865 y código despacho SIGED 448035, del jueves 30 de enero de 2025 a las 08:41 horas.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (...)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹² Conforme consta en la Constanza de Recibido de la notificación electrónica con código de operación 332581 y código despacho SIGED 458195, del miércoles 19 de marzo de 2025 a las 15:27 horas.

¹³ Conforme consta en el Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 335376 y código despacho SIGED 461136 del jueves 27 de marzo de 2025 a las 12:40 horas.

¹⁴ **RPAS**

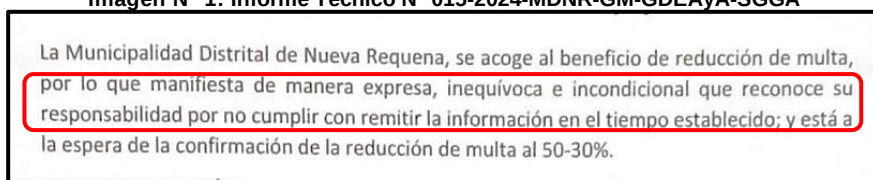
17. Al respecto, mediante el Escrito con Registro N° 2025-E01-049093 del 09 de abril de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 140-2025-MDNR-ALC de la misma fecha y otros documentos, a través del cual remite información sobre sus ingresos brutos correspondiente al año 2022, la misma que será tomada en cuenta para el cálculo de la multa en el presente PAS.
18. Asimismo, mediante el Escrito con Registro N° 2025-E01-049652 del 10 de abril de 2025 (en adelante, **escrito de reconocimiento**), el administrado presentó el Oficio N° 142-2025-MDNR-ALC de la misma fecha y otros documentos, a través del cual atendió la solicitud de precisión efectuado por la Autoridad Supervisora mediante el Oficio N° 00011-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de marzo de 2025 y reconoce su responsabilidad respecto del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
19. En razón de ello, esta Autoridad remitió a SSAG el Memorando N° 00852-2025-OEFA/DFAI del 21 de abril de 2025, a través del cual comunicó el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, a efectos de aplicar la reducción del cincuenta por ciento (50%) en el cálculo de la multa por el hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
20. El 22 de abril de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

21. A través de los escritos de descargos, el administrado presentó el Oficio N° 171-2024-MDNR-ALC del 14 de abril de 2024 suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena mediante el cual remite el Informe N° 259-2024-MDNR-GM-GDEAyA del 13 de mayo de 2024 expedido por el Gerente de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental del administrado, el mismo que contiene el Informe Técnico N° 015-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA del 09 de mayo de 2024 suscrito por el Subgerente de Gestión Ambiental del administrado, a través del cual el administrado reconoce su responsabilidad respecto de la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Informe Técnico N° 015-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA



Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

(...).

Fuente: Folio N°6 del Escrito de descargos

22. Al respecto, el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado en la Resolución Subdirectoral en relación a que “el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2023” (sobre los extremos 2 al 7 y 9 al 11 del requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora a través del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA); sin embargo, de manera posterior, la Autoridad Instructora efectuó una variación a dicha imputación de cargos, donde luego de evaluar la información presentada por el administrado¹⁵, consideró señalar que corresponde imputar al administrado que “(...) no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información”.
23. Ahora bien, en razón al derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado y en cumplimiento a la normativa procedimental del OEFA, a través de la Resolución Subdirectoral de Variación, se otorgó al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada dicha Resolución, para que formule sus descargos y de considerarlo, efectúe el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la comisión del hecho infractor establecido en dicha Resolución, conforme se evidencia a continuación:

Imagen N° 2

Artículo 4°.- Otorgar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de las infracciones conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13°²⁰ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Folio N° 13 de la Resolución Subdirectoral de Variación

24. No obstante, el administrado no presentó ningún escrito de descargos ni efectuó el reconocimiento de responsabilidad de la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral de Variación.
25. Por tal razón y a efectos de garantizar que el administrado pueda ratificar su voluntad de reconocer su responsabilidad, la SFIS cursó el Oficio N° 00011-2025-OEFA/DFAI-SFIS notificado el 19 de marzo de 2025¹⁶, solicitando al administrado

¹⁵ Se analizó la información presentada por el administrado a través del Registros N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024, N° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024 y N° 2024-E01 091931 del 13 de agosto de 2024, los mismos que no fueron analizados en la Resolución Subdirectoral.

¹⁶ Conforme al Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 332281 y código de despacho SIGED 458195 notificado el 19 de marzo de 2025 a las 03:27 pm.

precise si ratifica el reconocimiento de responsabilidad formulado a través del Informe Técnico N° 015-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA del 09 de mayo de 2024 y, de ser así, si este se extiende a los términos y alcances de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS, otorgándole un plazo de dos (2) días para su atención, sin embargo, al término de dicho plazo, el administrado no presentó documento alguno.

26. No obstante, luego de notificado el IFI, el administrado presentó el escrito de reconocimiento, donde adjuntó el Oficio N° 142-2025-MDNR-ALC suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena y el Informe Legal N° 070-2025-MDNR/OGAJ-AGSR del 03 de abril de 2025 suscrito por la Jefa de Oficina General de Asesoría Jurídica de dicha Entidad, a través del cual atendió la solicitud efectuada en el Oficio N° 00011-2025-OEFA/DFAI-SFIS de precisión del reconocimiento de responsabilidad formulado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a los alcances señalados en la Resolución Subdirectoral de Variación, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 3

Es grato dirigirme a su digno despacho para saludarlo cordialmente a nombre de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, y, al mismo tiempo informarle que se recepciono el OFICIO N° 00011-2025-OEFA/DFAI-SFIS por parte de Organismo de evaluación y fiscalización Ambiental (OEFA) en el que solicitan precisión de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestra entidad por no haber remitido dentro del plazo en el extremo 8 del requerimiento efectuado en el Oficio N°00055-2023-OEFA/ODES-UCA, solicitada por la oficina centralizada de Ucayali (autoridad supervisora). Por lo que, la municipalidad distrital de nuevo requena reconoce su responsabilidad al no haber cumplido con remitir la información solicitada mediante el oficio antes mencionado con fecha del 22 de marzo del 2023, por parte del organismo del Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, tal como indica los informes de referencia.

Fuente: Oficio N° 142-2025-MDNR-ALC – Escrito de Reconocimiento

Imagen N° 4

3.9. Estando, a lo señalado líneas precedentes, es posible entender que la AUTORIDAD DECISORA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL –OEFA, mediante Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 29 de enero de 2025, varió la imputación de cargos, manteniendo los alcances de la Resolución Subdirectoral N° 0204-2024-OEFA/DFAI-SFIS, e incorporando la imputación por no haber remitido dentro del plazo en el extremo 8 del requerimiento efectuado en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA al respecto queda claro y entendido que la Municipalidad Distrital de Nueva Requena se acoge a la reducción de multa manifestando de manera categorica y precisa de manera expresa el reconocimiento de responsabilidad por no cumplir con remitir información en el tiempo establecido;

Fuente: Informe Legal N° 070-2025-MDNR/OGAJ-AGSR– Escrito de Reconocimiento

27. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

17

TUO de la LPAG

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁸, dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

28. Asimismo, el artículo 13°¹⁹ del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
29. Por tanto, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, el administrado reconoció responsabilidad administrativa de los hechos imputados en el presente PAS, en el periodo comprendido de la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponderá al administrado una reducción del cincuenta por ciento (50%).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información.
- En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.

a) Obligación ambiental del administrado

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

¹⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 6°. - Presentación de descargos
[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

30. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁰.
31. Sobre el particular, es preciso indicar que, a través de lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG²¹, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expediente, archivos, u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.
32. Por su parte, en el numeral 180.1 del artículo 180 del TUO de la LPAG²² se dispone que la autoridad puede exigir a los administrados, entre otros, la presentación de documentos, para lo cual cursa un requerimiento que establezca fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
33. En ese sentido, en el numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG²³ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades recogidas en el inciso 1) del numeral 240.2 del artículo 240 del mencionado cuerpo normativo²⁴, dentro de las que se incluyen, la facultad de

20

Ley del SINEFA**Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

21

TUO de la LPAG.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

22

TUO de la LPAG.

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

23

TUO de la LPAG.

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.

24

TUO de la LPAG.

Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.

34. Además, el literal a) del artículo 6° y el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) señala que, el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y; en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor, así como que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²⁵.
35. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, por la que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental aprobada mediante la referida resolución.
36. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

37. Mediante el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA notificado el 22 de marzo de 2023²⁶, la ODES Ucayali requirió determinada información y documentación al administrado, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al “Botadero de Requena” que se encuentra bajo su administración. La información solicitada fue la siguiente:

Cuadro N° 01

²⁵ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 6°. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...).

²⁶ Conforme consta en la Constancia de Depósito de la notificación electrónica, con código de operación 202940 y código de despacho SIGED 283518 del miércoles 22 de marzo de 2023 a las 16:24 horas.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana**Información requerida mediante el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA**

N°	NORMA	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN / INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1		(...) ²⁷	
2	Ley General del Ambiente Artículo 74.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG.
3		¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
4		Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
5		Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acredite la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
6		Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7		¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG en una carpeta.
8		¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.
9		¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
10		¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión JPG y video en una carpeta.
11		Decreto Legislativo N° 1278 Artículo 33.- Segregación (...) Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.	Documento (**) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión JPG y video.

Fuente: Folio N° 4 y N° 5 del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA

38. Al respecto, la ODES Ucayali otorgó al administrado el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de la información solicitada en formato digital, ante la mesa de partes virtual del OEFA: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>, el mismo que venció el **29 de marzo de 2023**. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no cumplió con remitir información alguna, tal como pudo comprobar la Autoridad Supervisora de la revisión en el SIGED del OEFA.
39. Cabe precisar que, la información requerida por la ODES Ucayali al administrado es de su exclusivo dominio. Por tanto, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²⁸, al ser una información generada por el administrado y solo dispuesta por este; consiguientemente, aquel pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido por la Autoridad Supervisora.
40. Ahora bien, es necesario indicar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación; precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado lo siguiente:

“(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, las acciones posteriores que adopten los

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser acopiados por la autoridad a cargo del expediente.

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligados a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
(Énfasis agregado)

41. Habiéndose efectuado esta precisión, esta Autoridad Instructora efectuó una revisión en el SIGED del OEFA, donde advirtió que, con posterioridad al plazo máximo otorgado por la ODES Ucayali para la atención del requerimiento de información efectuado en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, esto es luego del 29 de marzo de 2023, el administrado remitió información y documentación a través de la mesa de partes virtual del OEFA, conforme al siguiente detalle:

- Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 018-2024-MDNR-ALC de la misma fecha, y entre sus adjuntos, el Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL del 03 de abril de 2023, mediante el cual atendió el requerimiento de información efectuado por la ODES Ucayali a través del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA.

- **Escritos presentados por el administrado antes de la Resolución de Variación, en relación al Plan de Contingencias y/o medidas de contingencia del ADRSM (extremo N° 8 del requerimiento efectuado por la ODES Ucayali mediante el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA):**

Registros N° 2024-E01-058666, 2024-E01-059385 y 2024-E01-059501 del 15, 16 y 17 de mayo de 2024, respectivamente, el administrado presentó el Oficio N° 171-2024-MDNR-ALC del 14 de abril de 2024 y demás documentación, mediante el cual presentó información en relación al Plan de Contingencia de la unidad fiscalizable.

Registros N° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024 y N° 2024-E01-091931 del 13 de agosto de 2024, el administrado presentó los Oficios N° 227-2024-MDNR-ALC y N° 254-2024-MDNR-ALC respectivamente y entre sus adjuntos, el *Plan de Contingencia para el Botadero de Nueva Requena* y la Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2024-MDNR-GM de fecha 01 de julio de 2024 que lo aprobó, mediante el cual atendió el extremo N° 8 del requerimiento de información efectuado por la ODES Ucayali a través del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA.

42. Por lo tanto, del análisis efectuado de la información y documentación presentada por el administrado, esta Autoridad constató el siguiente detalle:

Cuadro N° 02

Análisis de la información presentada por el administrado a través de los Registros N° 2024-E01-008537, 2024-E01-058666, 2024-E01-059385, 2024-E01-059501, 2024-E01-078711 y 2024-E01-091931

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Respuesta	Análisis de la información presentada por el administrado
1	(...) ²⁹	-	-	-
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	(Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024)	El administrado señaló que, la Municipalidad Distrital de Nueva Requena no cuenta con un botadero ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18: 9080505 N; 516812 E, registradas por el OEFA, las mismas que proyectan un lugar muy diferente de donde funcionó antes el botadero de Nueva Requena.	Al analizar la información presentada en el <u>Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024</u> , se verificó que el administrado <u>no atendió la pregunta de verificación</u> planteada por la Autoridad de Supervisión, así como <u>no se advierte la inclusión de los medios probatorios</u> conforme a lo requerido en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA en los extremos del 2 al 7 del presente
3	¿De toda la extensión del ADRSM, cuenta con un sector o sectores previamente	Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL de fecha 03 de abril de 2023. Informe Técnico N° 002-2024-MDNR-GM-	Asimismo, el administrado indicó que solicitó el permiso temporal	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

	establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	GDEAyA-SGGA/MST del 15 de enero de 2024.	de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para hacer uso de las instalaciones del botadero ubicado en el km 22, para la disposición final de los residuos sólidos de Nueva Requena; siendo que dicho permiso fue otorgado el día 09 de enero de 2023, a través del Acta de Reunión firmado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el Gerente de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiental de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena. Para acreditar ello, adjuntó el Acta de Reunión del 09 de enero de 2023; Oficio N° 140-2023-MDNR-ALC del 23 de marzo de 2023, por el que se remite la propuesta de "Convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la Municipalidad Distrital de Nueva Requena"; y, el Acuerdo Extraordinario de Consejo N° 01-2023-MDNR del 31 de enero de 2023, por el que se declara en emergencia sanitaria a la propiedad del botadero – recojo de residuos sólidos de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, para realizar acciones de mejoramiento.	cuadro. Cabe indicar que, a través de los Registros N° <u>2024-E01-058666</u> , <u>2024-E01-059385</u> y <u>2024-E01-059501</u> , <u>2024-E01-078711</u> y <u>2024-E01-091931</u> , el administrado no presentó, antes del inicio del PAS, información en estos extremos en atención al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.			
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.			
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.			
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?			
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	(Registros N° <u>2024-E01-058666</u> , <u>2024-E01-059385</u> y <u>2024-E01-059501</u>) Informe Técnico N° 002-2023-MDNR-GM-SGDEAYA del 25 de setiembre del 2023 Informe N° 031-2024-MDNR-GM-GDEAyA-GAL del 18 de enero del 2024, Informe N° 002-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA/MST del 15 de enero del 2024, Informe Técnico N° 015-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA del 09 de mayo de 2024, Oficio N° 018-2024-MDNR-	(Registros N° <u>2024-E01-058666</u> , <u>2024-E01-059385</u> y <u>2024-E01-059501</u>) El administrado comunicó que no implementó un Plan de Contingencia ya que no contaba con un área designada para la disposición final de los residuos sólidos municipales dentro del distrito de Nueva Requena; no obstante, el administrado no brindó información alguna sobre las <u>medidas de contingencia</u> , considerando que, ante la ausencia de un Plan de Contingencia, el administrado puede implementar ciertas medidas de reacción ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable. (Registro N° <u>2024-E01-078711</u> del 11 de julio de 2024) El administrado remitió el Plan de Contingencia para el Botadero de Nueva Requena, así como la	Al analizar la información presentada, se verificó que el administrado <u>atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión</u> , así como incluyó los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, a través del Registro N° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024. Cabe indicar que, a través del Registro N° <u>Registro N° 2024-E01-008537</u> , el administrado no presentó información en este extremo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

		ALC del 18 de enero del 2024. (Registro N° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024) Oficio N° 227-2024-MDNR-ALC. Oficio N° 254-2024-MDNR-ALC. Plan de Contingencia para el Botadero de Nueva Requena. Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2024-MDNR-GM del 01 de julio de 2024.	Resolución de Gerencia Municipal N° 053-2024-MDNR-GM del 01 de julio de 2024 que lo aprueba. Dicha información se presentó también en el Registro N° 2024-E01-091931 del 13 de agosto de 2024.	
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	(Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024) Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL del 03 de abril de 2023. Informe Técnico N° 002-2024-MDNR-GM-GDEAyA-SGGA/MST del 15 de enero de 2024.	El administrado señaló que, la Municipalidad Distrital de Nueva Requena no cuenta con un botadero ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18: 9080505 N; 516812 E, registradas por el OEFA, las mismas que proyectan un lugar muy diferente de donde funcionó antes el botadero de Nueva Requena. Asimismo, el administrado indicó que solicitó el permiso temporal de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para hacer uso de las instalaciones del botadero ubicado en el km 22, para la disposición final de los residuos sólidos de Nueva Requena; siendo que dicho permiso fue otorgado el día 09 de enero de 2023, a través del Acta de Reunión firmado por el Gerente de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y el Gerente de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiental de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena. Para acreditar ello, adjuntó el Acta de Reunión del 09 de enero de 2023; Oficio N° 140-2023-MDNR-ALC del 23 de marzo de 2023, por el que se remite la propuesta de "Convenio de cooperación interinstitucional entre la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y la Municipalidad Distrital de Nueva Requena"; y, el Acuerdo Extraordinario de Consejo N° 01-2023-MDNR del 31 de enero de 2023, por el que se declara en emergencia sanitaria a la propiedad del botadero – recojo de residuos sólidos de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, para realizar acciones	Al analizar la información presentada en el Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024, se verificó que el administrado no atendió la pregunta de verificación planteada por la Autoridad de Supervisión, así como no se advierte la inclusión de los medios probatorios conforme a lo requerido en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA en los extremos del 9 al 11 del presente cuadro. Cabe indicar que, a través de los Registros N° 2024-E01-058666, 2024-E01-059385 y 2024-E01-059501, 2024-E01-078711 y 2024-E01-091931, el administrado no presentó, antes del inicio del PAS, información en estos extremos en atención al requerimiento efectuado en el Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?			
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?			



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

			de mejoramiento.	
--	--	--	------------------	--

43. En ese sentido, del análisis efectuado en el cuadro anterior, se verificó que **el administrado no remitió** la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, en el **plazo, forma y modo** establecido, respecto de los extremos **2 a 7 y 9 a 11** del requerimiento de información; y en el **plazo** establecido, respecto del extremo **8** del requerimiento de información³⁰.
44. Cabe indicar que la documentación solicitada por la ODES Ucayali, se hizo con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM “Botadero de Requena”; no obstante, al administrado **no cumplió con remitir la información requerida conforme a lo solicitado, afectando así la eficacia de la supervisión.**
45. Asimismo, debemos precisar que en la Resolución Subdirectoral, se inició el presente PAS contra el administrado, imputándosele a título de cargo que “(...) **no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, durante la Supervisión Regular 2023**”; no obstante, del análisis efectuado en la Resolución Subdirectoral de Variación, se resolvió variar la imputación de cargos, estableciendo que el hecho infractor es que “*El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. – En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información*”.

c) Análisis de los descargos

46. A través del escrito de descargos, el administrado presentó el Oficio N° 171-2024-MDNR-ALC del 14 de abril de 2024 suscrito por la alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena donde adjuntó Informe N° 259-2024-MDNR-GM-GDEAyA expedido por el Gerente de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental del 13 de mayo de 2024 que contiene el Informe Técnico N° 015-2024-

³⁰

Ver Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-tfa-se.pdf> (...)

En base a la normativa expuesta, se tiene que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

48.1 Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;

48.2 La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,

48.3 La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información. (...)

MDNR-GM-GDEAYA-SGGA del 09 de mayo de 2024³¹ suscrito por el Subgerente de Gestión Ambiental. A través de dichos documentos, el administrado presentó los siguientes descargos:

- (i) A través del Oficio N° 018-2024-MDNR-ALC del 18 de enero del 2024, el administrado comunicó que no cuenta con un botadero y que se encuentra en trámites para adquirir un terreno para la próxima construcción de un relleno sanitario. Al respecto, el administrado adjuntó el Oficio N° 285-2023-MDNR-ALC e Informe Técnico N° 002-2023-MDNR-GM-SGDEAYA ambos del 25 de setiembre del 2023, a través del cual informó sobre el cierre del "Botadero de Requena", asimismo en su escrito de descargos señaló que, según las coordenadas señaladas por el OEFA, dicha área pertenece al ex "Botadero de Requena", que ha sido habilitada actualmente por pobladores y es un área recuperada y acondicionada para actividades de maestranza, conforme a las fotografías sin fechar ni georreferenciar presentadas por el administrado, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 5



Folio N° 7 del Escrito de Descargos

En esa misma línea, a través del Registro N° 2024-E01-008537 del 18 de enero de 2024, el administrado adjuntó el Oficio N°018-2024-MDNR-ALC donde señaló que no cuenta con un área designada para la disposición final de los residuos sólidos y presentó tres fotografías sin fechar ni georreferenciar del Ex "Botadero de Requena", conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 6

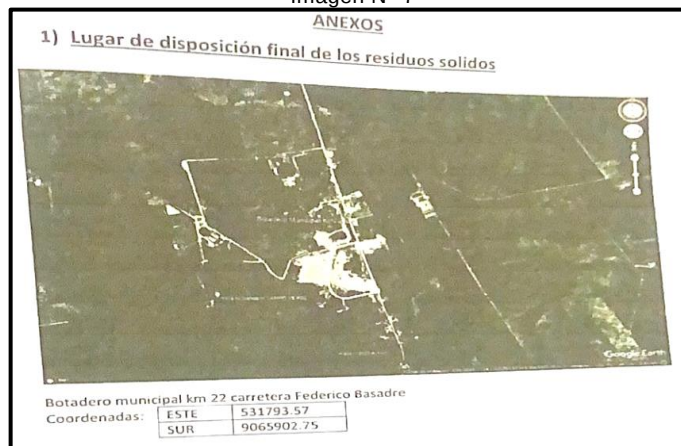


Folio N° 24 del Escrito de Descargos

Ahora bien, en el Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL del 03 de abril del 2023 el administrado señaló que desde el inicio del año 2023 se encuentra efectuando la disposición final de sus residuos sólidos en el "Botadero municipal del km 22 de la Carretera Federico Basadre Campo Verde", para acreditar ello, presentó el permiso temporal otorgado la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través del Acta de reunión del 09 de enero de 2023; Acuerdo Extraordinario de Concejo N° 01-2023-MDNR. del 31 de enero del 2023 que dispone declarar en Emergencia Sanitaria, la propiedad del botadero de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena.

Asimismo, el administrado adjuntó el Oficio N° 285-2023-MDNR-ALC e Informe Técnico N° 002-2023-MDNR-GM-SGDEAYA ambos del 25 de setiembre del 2023, a través del cual presentó información sobre del "Botadero Km 22 carretera Federico Basadre", conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 7



Folio N° 46 del Escrito de Descargos

- (ii) Cabe señalar que, contrariamente a lo señalado en el Oficio N° 018-2024-MDNR-ALC del 18 de enero del 2024; en el Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL del 03 de abril del 2023 el administrado indicó que las coordenadas indicadas por el OEFA proyectan un lugar muy diferente donde presuntamente funcionó antes el Botadero de Requena y que la georeferenciación señala un lugar habitado por pobladores.
- (iii) El administrado señaló que, la Subgerencia de Desarrollo Económico y Agropecuario remitió el Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL que "respondió al requerimiento de información sobre las obligaciones ambientales fiscalizables de áreas degradadas por residuos sólidos municipales para la recuperación del "Botadero Requena" a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena, para que posteriormente esta sea presentada a la

ODES Ucayali; no obstante, por desconocimiento, no fue presentada oportunamente. Cabe señalar que, el administrado adjuntó dicho Informe, y de su lectura, se verificó que únicamente reitera que no cuenta con el referido "Botadero Requena" y que se encuentra disponiendo sus residuos sólidos en el "Botadero municipal del km 22 de la Carretera Federico Basadre Campo Verde" en razón al permiso otorgado por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

46. **Respecto al punto (i)**, como parte de las ADRSM bajo la administración de la Municipalidad Distrital de Nueva Requena se encuentra el "Botadero de Requena", como ADRSM para su recuperación, conforme se consignó en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales realizado por el OEFA y que fue aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD, donde en el ítem N° 1660 del Anexo I, se detalló información respecto a la unidad fiscalizable:

Imagen N° 8

2036	Ucayali	Atalaya	Sepenua	20186751613	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SEPAHUA	Botadero de Sepenua	18	713057	8767114	374.25	11984.49
1657	Ucayali	Atalaya	Tahuania	20222285186	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA	Botadero de Bolognesi	18	617014	8890548	185.73	2042.66
1658	Ucayali	Padre Abad	Irazola	20191550138	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA	Botadero de Irazola	18	474616	9024991	307.40	5508.86
1659	Ucayali	Padre Abad	Curimana	20232853421	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIMANA	Botadero de Curimana	18	484557	9068799	512.87	13981.04
1660	Ucayali	Coronel Portillo	Nueva Requena	20198772306	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA	Botadero de Requena	18	516812	9080505	120.17	995.05
1661	Ucayali	Atalaya	Raymondí	20171714371	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA	Botadero Fundo San Cristóbal	18	632750	8812771	890.61	30976.98
1662	Ucayali	Atalaya	Yurua	20154601211	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA	Botadero Municipal	18	745172	8944972	177.88	2512.40

Fuente: Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 026-2018-OEFA-CD

47. Al respecto, el literal a) del numeral 130.2 de Artículo 130° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólido³² establece que el OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, cuentan o no con los instrumentos de gestión ambiental.
48. En ese sentido, en el marco de nuestras competencias, la ODES Ucayali del OEFA solicitó información y documentación al administrado con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del ADRSM "Botadero de Requena"; no obstante, al administrado no cumplió con remitir la información requerida conforme a lo solicitado, afectando así la eficacia de la supervisión.
49. Cabe indicar que, el administrado tiene la obligación de atender todo requerimiento que se le efectúe en el marco de la supervisión realizada al ADRSM, aún no se haya encontrado realizando la disposición de residuos sólidos y que el ADRSM ya no se encuentre en funcionamiento, ello en cumplimiento al numeral a) del artículo 6°³³ del Reglamento de Supervisión del OEFA.

32

LGIRS

Artículo 130.- Autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos

(...)

130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes supuestos:

a) El OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, así como sobre los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, cuentan o no con los instrumentos de gestión ambiental (...).

33

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

50. Por tanto, si el administrado ya no se encontraba realizando la disposición de residuos sólidos puesto que el ADRSM se encontraba totalmente recuperado, dicha situación pudo haber sido informada a la Autoridad Supervisora; sin embargo, de la revisión del SIGED del OEFA, se verificó que, desde el 09 de enero de 2023, fecha en que se otorgó al administrado el permiso temporal para la disposición de manera temporal de los residuos sólidos en otro lugar; hasta el 22 de marzo de 2023, fecha en que la ODES Ucayali efectuó el requerimiento de información, el administrado no comunicó al OEFA sobre el cierre del ADRSM.
51. Finalmente, la información presentada por el administrado respecto al “Botadero municipal del km 22 de la Carretera Federico Basadre Campo Verde” no viene siendo analizado en el presente PAS, puesto que el requerimiento de información se efectuó respecto del “Botadero de Requena”.
52. En ese sentido, se desestima lo señalado por el administrado, en el presente extremo.
53. **Respecto al punto (ii)**, debemos señalar que, las coordenadas señaladas en el Oficio N° 00055 2023-OEFA/ODES-UCA del 22 de marzo de 2023 de requerimiento de información, fue debidamente extraída de la información consignada en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales efectuada por el OEFA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA-DSIS y el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental (PIFA), conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 9

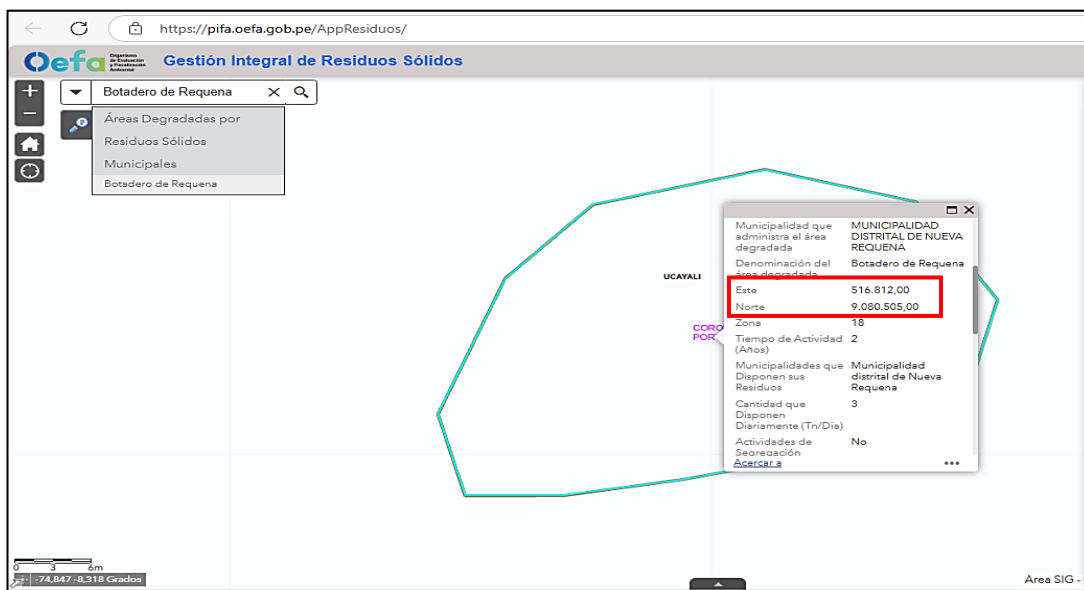
<u>OFICIO N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA</u>	
Señor: HUMBERTO BANDA ESTELA Alcalde MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA 20198772306.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe <u>Nueva Requena.-</u>	
Asunto	: Requerimiento de información sobre las obligaciones ambientales fiscalizables de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales para su Recuperación del “Botadero de Requena”, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18: 9080505 N; 516812 E

Fuente: 00055-2023-OEFA/ODES-UCA

Imagen N° 10

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, **la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.**

Énfasis agregado



Fuente: <https://pifa.oefa.gob.pe/AppResiduos/>

Imagen N° 11

1656	Ucayali	Atalaya	Seppana	20186751613	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SEPPANA	Botadero de Seppana	18	713067	8767114	574.53	14984.79
1657	Ucayali	Atalaya	Tahuania	2022295166	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA	Botadero de Bolognesi	18	617014	8890548	185.73	2042.66
1658	Ucayali	Padre Abad	Irazola	20191550138	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IRAZOLA	Botadero de Irazola	18	474676	9024991	307.40	5508.86
1659	Ucayali	Padre Abad	Curimana	20232953421	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CURIMANA	Botadero de Curimana	18	484557	9068799	512.97	13881.04
1660	Ucayali	Coronel Portillo	Nueva Requena	20198772306	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA	Botadero de Requena	18	516812	9080505	120.17	99.05
1661	Ucayali	Atalaya	Raymond	20171714371	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA	Botadero Fundo San Cristobal	18	632750	8812771	890.61	30975.98
1662	Ucayali	Atalaya	Yurua	20154601211	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA	Botadero Municipal	18	745172	8944972	177.68	2512.40

Fuente: Resolución Directoral N° 00018-2022-OEFA-DSIS

54. Por tanto, si el administrado advirtió que las coordenadas extraídas de fuentes oficiales del OEFA no correspondían al lugar donde se encuentra ubicada la unidad fiscalizable, correspondía que presentara los medios probatorios que acrediten dicha discrepancia, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas del área en cuestión. Ello resulta aún más relevante si se considera que, en su escrito de descargos, el administrado incurre en contradicciones, toda vez que, en otros extremos del mismo, señaló el cierre del “Botadero de Requena” y afirmó que, de acuerdo con las **coordenadas señaladas por el OEFA, dicha zona correspondería al ex “Botadero de Requena”, actualmente habilitado por pobladores como un área recuperada y acondicionada para actividades de maestranza.**
55. Además, de acuerdo a lo verificado en el Expediente N° 0015-2024-ODES-UCA de la acción de supervisión efectuada por la ODES Ucayali el 21 de mayo de 2024, se verificó nuevamente que el ADRSM se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18: 9080505 N; 516812 E, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 12



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Acta de Supervisión							
Expediente N° 0015-2024-ODES-UCA							
1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado		Municipalidad Distrital de Nueva Requena		RUC/DNI	20198772306		
Unidad Fiscalizable		Botadero de Requena ¹					
Departamento: Ucayali		Provincia: Coronel Portillo			Distrito: Nueva Requena		
Dirección y/o Referencia		Ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) Zona 18: 9080505 N; 516812 E ²					
Actividad o función desarrollada		Disposición final			Etapas		Operación
Tipo de supervisión	x	Regular	Orientativa		Sí	Estado	Sin Actividad
		Especial		x	No		
Fecha		Inicio			Cierre		
Hora		21/05/2024 08:30 horas			21/05/2024 17:30 horas		
Equipos GPS	Código	95223186-0441	Marca	GARMIN	Sistema	UTM WGS-84	
	Código	--	Marca	--	Sistema	--	

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de mayo de 2024 - Expediente N° 0015-2024-ODES-UCA

56. Por lo señalado, se desestima el argumento presentado por el administrado.
57. **Respecto al punto (iii)**, debemos precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente y artículo 18° de la Ley 29325 de la Ley del SINEFA, en materia ambiental se establece un régimen de responsabilidad objetiva, que dispone que, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
58. En esa línea, el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta³⁴ (ello en relación al desconocimiento alegado por el administrado), sino que, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad, si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, puesto que el administrado se encuentra obligado a efectuar todas las coordinaciones internas en su Entidad a fin de brindar respuesta oportuna a los requerimientos efectuados por la Autoridad Supervisora.
59. Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil define al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un **evento extraordinario, imprevisible e irresistible**, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Asimismo, el TFA señaló a través

34

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:
Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

de la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero de 2023³⁵ que para referirse al caso fortuito no basta que no exista culpa, sino que tiene que haberse producido un evento de características excepcionales. Además, en la Resolución N° 520-2023-OEFA/TFA-SE del 07 de noviembre de 2023³⁶, se señala que es un hecho determinante de un tercero cuando el que parecía ser el causante de la infracción, no lo es, **sino otro quien contribuyó con la causa adecuada**.

60. Cabe indicar que, si el administrado hubiese presentado el Informe N° 022-2023-MDNR-GM-SUB-GDEA-LGL dentro del plazo otorgado por la ODES Ucayali, tampoco hubiese absuelto las preguntas de verificación del requerimiento efectuado a través del Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, puesto, a través de dicho Informe, únicamente reitera que no cuenta con el referido "Botadero Requena" y que se encuentra disponiendo sus residuos sólidos en el "Botadero municipal del km 22 de la Carretera Federico Basadre Campo Verde", mas no atiende ningún extremo del requerimiento de Información.
61. Por tanto, se desestima lo señalado por el administrado, en el presente extremo.
62. Cabe señalar que, el administrado no presentó descargos al IFI, sino un Escrito de precisión de reconocimiento de responsabilidad de la infracción administrativa, que efectuó en la etapa de presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, la misma que se está tomando en cuenta a efectos del cálculo de multa para el presente PAS, donde corresponde aplicarle la reducción del cincuenta (50%) de la multa a imponer.
63. En tal sentido, al no haber desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA; en el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información; y, en el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.
64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

³⁵ Consultado el 21 de abril de 2025 en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247139/Res%20062-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678723557>

³⁶ Consultado el 21 de abril de 2025 en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5510840/4909450-res-520-2023-oefta-tfa-se.pdf>

y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁷.

66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

³⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

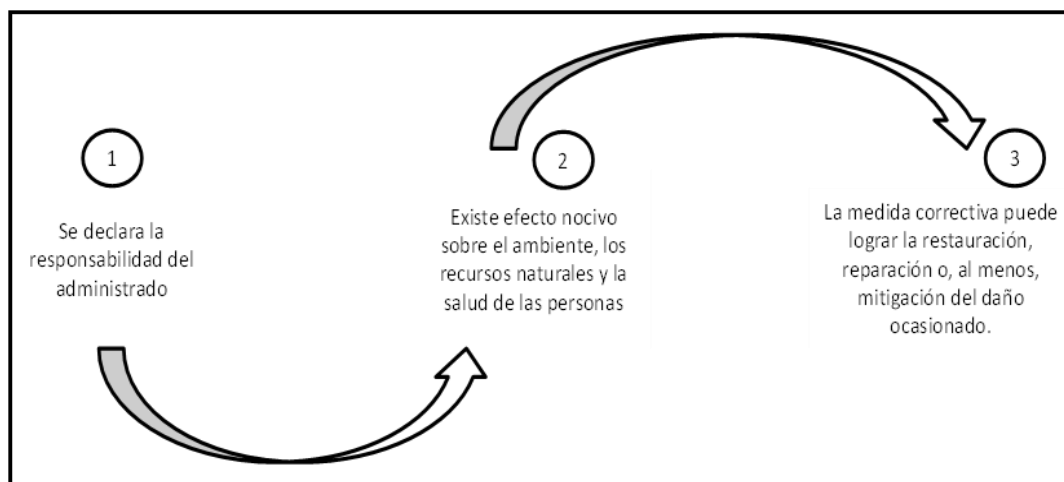
Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

69. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a esta Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
70. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
71. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, esta Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto

39

TUO de la LPAG, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁰.

72. En esa misma línea, el TFA⁴¹ ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
73. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
 - (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
74. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora material del presente PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado

75. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA; en el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información; y, en el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (resaltado, agregado)

⁴¹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefta/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefta-tfa-se>

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

76. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitida en el plazo, forma y modo requerida, establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable debido a que, **constituyen infracciones instantáneas que se consuma en el momento en que se produce el resultado**; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora.
77. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió información solicitada conforme fue solicitada por la Autoridad de Supervisión; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
78. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA⁴³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

79. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral de variación, es preciso citar la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que considera al hecho imputado como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

80. En ese sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
81. Al respecto, esta Autoridad considera que para la imposición de una sanción no monetaria o una monetaria, se deben considerar de manera conjunta, los siguientes supuestos:

43

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS⁴⁴ así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
- b) Si la infracción implica un daño ambiental⁴⁵ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental⁴⁶.
82. Así, de la revisión de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como del RUIAS del OEFA⁴⁷ se observa que, por Resolución Directoral N° 00318-2024-OEFA/DFAI del 02 de febrero de 2024, recaída en el Expediente N° 0357-2022-OEFA/DFAI/PAS⁴⁸ se sancionó al administrado no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión regular.⁴⁹
83. Por tanto, el administrado ha sido sancionado previamente por incurrir en una infracción relacionada a la falta de remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el marco de una supervisión regular, la misma que fue

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.

⁴⁵ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

⁴⁶ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

⁴⁷ Consultado el 22 de abril de 2025 en <https://publico.oefa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

⁴⁸ Expediente donde se tramitó el PAS, respecto de los resultados de la supervisión regular en gabinete, efectuada por la Oficina Desconcentrada de Ucayali desde el 09 al 29 de abril de 2022 al Área Degradada por Residuos Sólidos denominada "Botadero de Requena".

Cabe indicar que, en el presente caso no se configura la figura jurídica de la reincidencia del administrado en el hecho infractor, pues la comisión del hecho en el presente PAS se efectuó el 29 de marzo de 2023, es decir, antes que quede firme la Resolución Directoral N° 00318-2024-OEFA/DFAI, esto es, el 23 de febrero de 2024 (después de los quince (15) días hábiles de haberse notificado la misma, el 02 de febrero de 2024).

⁴⁹ Registro N° 2022-I27-008602.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, es por ello que no se podría aplicar una sanción no monetaria de amonestación.

84. En consecuencia, corresponde sancionar al administrado con una sanción de multa de **0.173 UIT**, conforme se detalla a continuación:

Nº	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.	0.173 UIT
Multa Total		0.173 UIT

Fuente: Informe N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025

85. Cabe señalar que, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha en que cometió la infracción (2022). En ese sentido, la SSAG consideró razonable que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada.
86. Al respecto, empleó los recursos directamente recaudados consignados en el Portal de Transparencia Económica de la plataforma “*Consulta Amigable*” del Ministerio de Economía y Finanzas; puesto que, no se registra información sobre los ingresos del administrado en la subpartida Limpieza pública para el año 2022.
87. Ahora bien, los recursos directamente recaudados por el administrado en dicho año ascendieron a 58.226 UIT para el año 2022⁵⁰. **Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto a dicho año.**
88. El sustento y motivación de la multa establecida en el presente PAS, se ha efectuado en el Informe N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵¹ y se adjunta.
89. Asimismo, debe precisar que, en dicho Informe, se tomó en consideración la reducción de multa del cincuenta por ciento (50%) en mérito al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado y que fue analizado en el ítem II “Cuestión Previa” de la presente Resolución.
90. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de

⁵⁰ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados del año 2022, los cuales ascienden a S/. 267 841.000, es dividido entre la UIT del año correspondiente (S/. 4600.000 para el año en análisis).

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

91. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
92. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	S	RR ⁵³	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.	NO	SI	--	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

93. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

⁵² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵³ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 1°. Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** por la comisión de la única infracción indicada en el numeral 1 de Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.173 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.	0.173 UIT
Multa total		0.173 UIT

Artículo 2°. Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la única infracción indicada en el numeral 1 de Tabla N° 4 de la Resolución Subdirectoral N° 00040-2025-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵⁴.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa

54

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA** el Informe de Cálculo de Multa N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 23/04/2025
09:43:54

MPAR/ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo 1

CAM: 20250400033 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODES-UCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.	00001762512	0.173 UIT
Multa total CAM: 20250400033			0.173 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05732292"



05732292



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-127-009749

INFORME N° 00748-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.° 0419

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.° 09412

Econ. William Edwin Pinedo Cruz
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Amazonas n.° 145

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente n.° 1801-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Municipalidad Distrital de Nueva Requena

FECHA : Jesús María, 22 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N.° 0204-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 23 de abril de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Nueva Requena (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Mediante Resolución Subdirectoral N.° 0015-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 20 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 2**), la SFIS amplía en tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS iniciado en la Resolución Subdirectoral 1.

Finalmente, mediante Resolución Subdirectoral N.° 0040-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 29 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 3**), la SFIS realiza la variación de la imputación de cargos referida en la Resolución Subdirectoral 1.

Con fecha 26 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00066-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.° 00563-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1801-2023-OEFA/DAFI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la **SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral 3:

- **Única conducta infractora:** El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODESUCA, conforme al siguiente detalle:
 - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información.
 - En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora, mencionado en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que la conducta infractora bajo análisis corresponde a una obligación periódica que involucra, entre otros, costos de personal. En ese sentido, para el análisis, se debe considerar que el administrado se encontraría en el escenario 2; no obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago ni facturas para poder ser evaluadas.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de multa para la única conducta infractora bajo análisis.

⁵

Mayor detalle, ver Resoluciones n.os 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

IV.2. Única conducta infractora: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODESUCA, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información.
- En el plazo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información.

i) Beneficio ilícito

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en la única conducta infractora.

Al respecto, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral 1, el 22 de marzo de 2023, la ODES notificó al administrado el Oficio n.° 00055-2023-OEFA/ODES UCA, mediante el cual se le requirió información en el marco de la supervisión regular 2023, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación. Dicho plazo que vencía el 29 de marzo de 2023. La información solicitada es la siguiente:

Cuadro n.° 2: Requerimiento de información

n.°	Pregunta de verificación/Información mínima requerida
1	¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?
8	¿Cuenta con un Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?

Fuente: Resoluciones Subdirectoriales 1 y 3. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En atención al requerimiento, mediante los Registros n.° 2024-E01-078711 del 11 de julio de 2024 y n.° 2024-E01-091931 del 13 de agosto de 2024, el administrado remitió extemporáneamente los Oficios n.° 227-2024- MDNR-ALC⁶

⁶ La fecha de este oficio remitido será considerada como fecha de cese de la conducta infractora (11 de julio de 2024).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y n.º 254 2024-MDNR-ALC, respectivamente, cuyos adjuntos contienen el Plan de Contingencia para el Botadero de Nueva Requena, además de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 053-2024-MDNR-GM con fecha 01 de julio de 2024, que lo aprueba. Lo cual fue requerido según el punto 8 de la solicitud de información contenida en el Oficio n.º 00055-2023-OEFA/ODES-UCA.

Respecto a los puntos 2 al 7 y 9 al 11, el administrado no remitió la información solicitada.

En cuanto al punto 1 de requerimiento no corresponde iniciar un PAS de acuerdo con lo descrito en las Resoluciones Subdirectorales 1 y 3.

En ese sentido, dado que el administrado presentó lo requerido según el punto 8 y no presentó ningún documento requerido de los puntos 2 al 7 y del 9 al 11, para la determinación del cálculo de multas corresponde realizar el análisis por extremos, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 3: Extremos del Beneficio Ilícito

Extremo	Información Solicitada	Período de sistematización y remisión de información (*) ⁷	Fecha de presentación
n.º 1	Respecto a los puntos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información.	Treinta y seis (36) horas (equivalentes a 4 días laborables y medio)	No fue presentada
n.º 2	Respecto del punto 8 del requerimiento de información.	Cuatro (4) horas (equivalentes a medio día laborable)	11 de julio de 2024

(*) Período considerado en coordinación con el equipo legal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo n.º 1

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, el **CE**) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad⁸:

- CE: Sistematización y remisión de la información a presentar. En este caso, respecto a los puntos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información del Oficio n.º 00055-2023- OEFA/ODESUCA, asimismo, es pertinente mencionar que para esta actividad se considera, como mínimo indispensable, el alquiler de una laptop, y un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un período de trabajo de treinta y seis (36) horas (equivalentes a cuatro (4) días laborables y medio (0.5)⁹), pues

⁷ Dado que se otorgó un plazo de cinco (5) días laborables para la remisión de la información y se requirió respuesta a diez (10) puntos, se considera cuatro (4) horas (medio día laborable) para la sistematización y remisión de cada punto.

⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹ Considerando jornadas laborables de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

corresponde a nueve puntos del requerimiento mencionado, y se consideran cuatro (4) para cada uno.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, *el COS*)¹⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado expresado en la Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, *UIT*) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo n.º 1: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODESUCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto de los extremos 2 a 7 y 9 a 11 del requerimiento de información. ^(a)	S/. 1 349.573
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. ^(c)	24.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de multa [(CE1*(1+COS _d) ^T)] ^(d)	S/. 1 673.749
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.313 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Residuos sólidos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹¹.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al que debió remitir la información solicitada (30 de marzo de 2023) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a marzo de 2025; mes en que se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.313 UIT**.

Extremo n.º 2

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad¹²:

¹⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹¹ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral 3 el sector al que pertenece al administrado es Residuos sólidos.

¹² El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- CE: Sistematización y remisión de la información a presentar. En este caso, respecto al punto 8 del requerimiento de información del Oficio n.º 00055-2023- OEFA/ODESUCA, asimismo, es pertinente mencionar que para esta actividad se considera, como mínimo indispensable, el alquiler de una laptop, y un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un período de trabajo de cuatro (4) horas (equivalentes a medio (0.5) día laborable¹³), pues corresponde a un (1) punto del requerimiento mencionado.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, el **TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Entonces, una vez estimado el *CE*; este monto es capitalizado aplicando el COS^{14} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo n.º 2: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión mediante Oficio N° 00055-2023-OEFA/ODESUCA, conforme al siguiente detalle: - En el plazo, forma y modo establecido, respecto del extremo 8 del requerimiento de información. ^(a)	S/. 149.952
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento. ^(c)	15.367
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cese de la conducta infractora $[(\text{Extremo n.º } 2 * (1 + \text{COS}_d)^T]$	S/. 171.381
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe. ^(d)	1.011
Beneficio ilícito total (S/)	S/. 173.266
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5 350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.032 UIT

¹³ Considerando jornadas laborales de ocho (8) horas por día.

¹⁴ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Residuos sólidos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014)¹⁵.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al que debió remitir la información solicitada (30 de marzo de 2023) y la fecha tardía en que remitió la información (11 de julio de 2024).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese = $IPC_{marzo\ 2025}/IPC_{julio\ 2024}$, equivalente a $F= 115.205841/ 113.998099$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.032 UIT**.

En ese sentido, el beneficio ilícito para esta conducta infractora asciende a **0.345 UIT (0.313 UIT por el extremo n.º 1, y 0.032 UIT por el extremo n.º 2)**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, para el cálculo de multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.345 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.345 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.000
Factores (F)=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.345 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹⁵ De acuerdo con la Resolución Subdirectoral 3 el sector al que pertenece al administrado es Residuos sólidos.

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00852-2025-OEFA/DFAI del 21 de abril de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado reconoció su responsabilidad respecto a esta única conducta infractora; cabe señalar, que el administrado reconoció su responsabilidad después de haberse emitido el IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS¹⁷, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada sobre la única conducta infractora. Por lo tanto, la multa para la presente conducta infractora pasa de **0.345 UIT** a **0.173 UIT** por dicho reconocimiento.

V. Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.173 UIT**.

VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, que asciende a **0.173 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...) 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50%	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30%	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En cuanto a ello, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera razonable que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada.

Para ello, mediante la Resolución Subdirectoral 1 y 3, la SFIS del OEFA solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondiente al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el “Botadero Requena”. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.

En ese sentido, esta subdirección considera razonable emplear los recursos directamente recaudados consignados en el Portal de Transparencia Económica de la plataforma “Consulta Amigable” del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **MEF**); ya que no se registra información sobre los ingresos en la subpartida Limpieza pública para el año 2022, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Ingresos Correspondiente al año 2022

Transparencia Económica		Consulta Amigable de Ingresos		Portal del MEF Portal de Transparencia Económica	
		Presupuesto y Ejecución de Ingresos		martes, 15 de abril del 2025	
Navegador		Año: 2022			
Remiciar Exportar					
¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación?	¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación?		
Provincia	Rubro	Genérica	Trimestre Mes		
TOTAL				78,203,377,042	112,987,825,712 124,546,070,339
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES				19,281,181,547	46,232,516,963 45,732,276,647
Gob. Loc. Mancom. M: MUNICIPALIDADES				19,281,181,547	46,206,123,017 45,705,718,737
Departamento 25: UCAYALI				313,979,482	631,853,523 625,732,701
Municipalidad 250106-301821: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA REQUENA				4,271,429	6,165,181 6,992,725
Fuente de Financiamiento				PIA	PIM Recaudado
2. RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS				230,000	230,000 267,841
3. RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CREDITO				0	33,964 35,965
4. DONACIONES Y TRANSFERENCIAS				0	490,260 490,620
5. RECURSOS DETERMINADOS				4,041,429	5,410,957 6,198,299

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2022>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados²⁰. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos directamente recaudados por el administrado ascendieron a **58.226 UIT** para el año 2022²¹.

Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto a dichos años.

²⁰ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

²¹ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados del año 2022, los cuales ascienden a S/. 267 841.000, es dividido entre la UIT del año correspondiente (S/. 4600.000 para el año en análisis).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.173 UIT** para la única conducta infractora en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Multa calculada

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Única conducta infractora	0.173 UIT
Total		0.173 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/04/2025
16:50:14

ROMB/jhir/wepc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Anexo n.º 1****Única conducta infractora – Extremo n.º 1****Costo de Sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Personal 1/	Horas					
Profesional	36	1	S/. 21.608	1.140	S/. 886.792	US\$ 234.625
Equipos 2/	Horas					
Alquiler de laptop	36	1	S/. 13.280	0.968	S/. 462.781	US\$ 122.442
Total					S/. 1 349.573	US\$ 357.067

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos – Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 056-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por ITNETWORK. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2023 IPC= 110.391537 entre el IPC a fecha de costeo

Salarios: IPC, promedio 2021, 96.871880895482

Laptop: IPC, setiembre 2024, 114.050464.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC=3.77960869565217). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Series Estadísticas. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

22

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**Única conducta infractora – Extremo n.º 2****Costo de Sistematización y remisión de información – CE1**

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 3/	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$) 4/
Personal 1/	Horas					
Profesional	4	1	S/. 21.608	1.140	S/. 98.532	US\$ 26.069
Equipos 2/	Horas					
Alquiler de laptop	4	1	S/. 13.280	0.968	S/. 51.420	US\$ 13.605
Total					S/. 149.952	US\$ 39.674

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos – Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1: Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional "Profesionales Científicos e Intelectuales" está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.

- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.html>

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Cotización n.º 056-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por ITNETWORK. (Ver Anexo 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Marzo 2023 IPC= 110.391537 entre el IPC a fecha de costeo

Salarios: IPC, promedio 2021, 96.871880895482

Laptop: IPC, setiembre 2024, 114.050464.

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Marzo 2023, TC=3.77960869565217). Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

Series Estadísticas. <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI

23

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo n.º 2
(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2										
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021										
(Soles)										
Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021".

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Costo de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización N.º065-2024

Empresa: ITNETWORK

Consultado: 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08017775"



08017775